



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5048/2016/TO1/57

Buenos Aires, 4 de julio de 2025.

AUTOS:

Para resolver en este *incidente de prisión domiciliaria* CFP 5048/2016/TO1/57, formado en la causa nro. 2833 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2.

VISTOS:

I. Que en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del legajo CFP CFP 5048/2016/TO1/49/1/RH79, ha adquirido firmeza la condena impuesta a José Francisco López (titular Documento Nacional de Identidad nro. 13.607.584, nacido el día 20 de octubre de 1960) a la pena de seis (6) años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y las costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (arts. 12, 19, 20, 29 –inc. 3º-, 40, 41, 45 y 174 –inc. 5º y último párrafo- en función del 173 –inc. 7º- del Código Penal de la Nación; y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

En consecuencia, el pasado 10 de junio se ordenó la ejecución de su condena firme conforme lo establece el artículo 375 del Código Procesal Penal Federal, y en virtud de ello se convocó al condenado José Francisco López para que se presentara ante este tribunal dentro del quinto día hábil de notificado, con el objetivo de hacer efectiva su detención.

II. En este contexto, su abogado defensor, el Dr. Santiago Finn titular de la Defensoría nro. 5 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal, solicitó la



#40152093#462749810#20250704114332630

incorporación de su asistido al régimen de prisión domiciliaria, en los términos previstos en el artículo 10 inciso a) del Código Penal. Fundamentó su petición en las afecciones de salud que padece José Francisco López, así como en su condición de imputado arrepentido en el marco de la causa n° 9608/2018, actualmente en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7.

En cuanto al estado de salud del condenado, el letrado refirió que López atravesó una internación psiquiátrica durante el desarrollo del debate oral y público celebrado en estas actuaciones y que, luego del dictado de la sentencia condenatoria, fue nuevamente internado en diversas oportunidades, tanto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como en la provincia de Santa Cruz.

A tal efecto, adjuntó un certificado médico fechado el 8 de abril del corriente año, firmado por su médica psiquiatra, la Dra. Claudia Inés Villafañe, en el cual se consignó que José Francisco López presenta un trastorno por estrés postraumático crónico, cuyo pronóstico es reservado, señalando que su evolución es favorable *“facilitada por la permanencia en inclusión familiar, laboral, con buen grado de funcionamiento global, construcción paulatina de recursos psíquicos de afrontamiento ante la adversidad”*.

El letrado indicó que la médica formuló una “recomendación expresa” de mantener dichas condiciones ambientales y sociales a fin de favorecer la evolución del tratamiento, y advirtió que su alojamiento en un establecimiento penitenciario podría producir una recaída con consecuencias irreversibles para su salud mental, concluyendo que, en tales circunstancias, el régimen carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia (arts. 10 inciso a) del Código Penal y 32 de la Ley 24.660).

Asimismo, remarcó que la salud debe ser entendida de manera integral, incluyendo no solo el aspecto físico, sino también el psíquico y social, conforme la definición establecida por la





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

Organización Mundial de la Salud (OMS), la cual sostiene que: *“La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”*. En tal sentido, sostuvo que el análisis requerido no debe limitarse a la presencia de una afección física terminal, sino que debe incorporar la dimensión de la salud mental. Por ello, y en caso de corroborarse el diagnóstico mediante evaluación del Cuerpo Médico Forense, consideró procedente disponer el cumplimiento de la pena en el domicilio propuesto, el cual según afirmó reúne las condiciones adecuadas para este régimen especial.

Por otro lado, argumentó que la vida e integridad personal de su defendido se encuentran en riesgo en razón de su carácter de imputado arrepentido en el marco de la causa nro. 9608/2018, cuestión que fue oportunamente tenida en cuenta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n.º 1 en la causa nro. 12441/2008, cuando en diciembre del año 2018 dispuso su externación del ámbito del Servicio Penitenciario Federal, ordenando su alojamiento primero en una unidad dependiente de la Policía Federal y luego en un domicilio custodiado por el Programa Nacional de Protección de Testigos, al cual se encontraba acogido. En ese sentido, afirmó que el peligro persiste, especialmente en virtud de la proximidad del inicio del debate oral y público en dichas actuaciones y recordó que la protección de imputados arrepentidos se encuentra prevista en el artículo 14 de la Ley 27.304, el cual establece que *“los imputados que colaboren en el marco de la presente ley se encuentran alcanzados por las disposiciones del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados creado por la ley 25.764 y sus modificatorias”*.



En función de todo lo expuesto, y considerando de manera conjunta tanto la situación médica del condenado como el riesgo que enfrenta por su condición procesal, solicitó se conceda a su asistido el beneficio de la prisión domiciliaria para el cumplimiento de la pena impuesta en autos.

III. A partir de la solicitud articulada por la defensa, el tribunal encomendó al Cuerpo Médico Forense que se examine a José Francisco López y se confeccione un exhaustivo informe respecto de su estado de salud actual; en especial, se solicitó se determine si el trastorno que afecta al nombrado, conforme fuera alegado por su defensa, puede ser adecuadamente tratado dentro de un establecimiento penitenciario.

También se requirió a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal la realización de un amplio estudio socio ambiental sobre el condenado y el domicilio en el que solicitó cumplir la prisión domiciliaria.

Sin perjuicio de lo ordenado, en atención a la apreciación que incluyó la defensa sobre el trastorno por estrés postraumático de su asistido y en vista de que uno de los argumentos traídos a consideración resulta de corte normativo y pasible de análisis sin más, en simultáneo se corrió traslado al Ministerio Público Fiscal. Cabe aclarar que, en una primera instancia, se pidió dejar sin efecto dicha vista con el argumento de que no podría dictaminar fundadamente hasta tanto no estuvieran los informes requeridos; solicitud a la que se hizo lugar.

Ínterin la asistencia letrada de López acompañó nuevas constancias médicas sobre su historial de salud mental, labradas tanto en oportunidad de su detención en el marco de la causa CFP 12441/2008 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 como así





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

también en la Clínica Avril por la internación que sufrió en el año 2022 y solicitó su remisión al Cuerpo Médico Forense para que sean tenidas en cuenta al momento del examen encomendado en autos.

Mientras tanto las medidas ordenadas fueron practicadas con premura por los organismos técnicos a quienes les fueron solicitadas.

Por una parte, se cuenta con el informe socio ambiental incorporado el pasado 17 de junio, del cual surge que López reside sólo en el domicilio propuesto como sede para cumplir con la prisión domiciliaria. Se informó que el inmueble, del cual es copropietario junto a su ex esposa, se encuentra ubicado en la parte trasera del terreno y se encuentra dividido por una pared de durlock con la casa original del plan de viviendas. Se indicó que se trata de un departamento que cuenta con todos los servicios esenciales, presenta condiciones de dignidad y reviste de buen estado en general.

Surge también que López desarrolla tareas docentes de forma particular y que junto a los ingresos devenidos del alquiler de la vivienda ubicada en la parte delantera del lote donde reside, le permiten solventar gastos y pago de impuestos y servicios. Sobre los círculos sociales, el informe da cuenta de que López mantiene vínculos familiares con una hermana, con sus hijas, nietos y un bisnieto; además, según expresó el entrevistado, tiene una excelente relación con su ex esposa, quien a pesar del divorcio aún se constituye como su referente afectivo y de apoyo.

Por otro lado, el Cuerpo Médico Forense designó profesionales para la realización de estudios sobre la salud física y psicológico-psiquiátrica de López.

El primero de los exámenes fue realizado el día 17 de junio de 2025, con intervención del Dr. Alberto Miceli, médico forense de la Justicia Nacional, y del Dr. Marcelo Raposeiras, perito de parte del Ministerio Público Fiscal. Como resultado de dicha evaluación, los



profesionales concluyeron que José Francisco López se encontraba compensado en cuanto a su estado de salud física al momento del examen pericial, no presentando patologías clínicas crónicas.

El 26 de junio pasado se incorporó el informe psiquiátrico-psicológico elaborado también por profesionales del Cuerpo Médico Forense, en presencia de la Lic. Ester Valero Potschka y el Dr. Inderkumer -designados por el Ministerio Público Fiscal- y de la Dra. Fiquepron y la Lic. Sinigoj -propuestos por la defensa de López-, quienes firmaron en conformidad.

Luego de evaluar las constancias acompañadas por la parte, los profesionales describieron que los antecedentes médico-legales del condenado dan cuenta de un informe confeccionado el 18 de julio del año 2016 por el Servicio Penitenciario Federal en oportunidad en que López se encontraba alojado en el Hospital Penitenciario Central del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza. Allí se asentó que el condenado se hallaba en *“observación diagnóstica del PROGRAMA PRISMA desde el 16/06/16 habiéndose establecido en fecha 06/07/16 quien de acuerdo a la evolución realizada no presenta ya criterio para su inclusión en dicho programa, habiéndose revertido la sintomatología que requirió la evaluación. Presentó cuadro de excitación psicomotriz con ideas auto y heteroagresivas con pensamiento desorganizado e ideación paranoide, se realizó diagnóstico presuntivo de reacción paranoide. Según consta en su H.C se encuentra medicado con tratamiento ansiolítico (Alprazolam 2mg día) y tratamiento de salud mental.”*

Además se detalló un informe médico producido por el Hospital Penitenciario Central de fecha 13 de mayo del año 2021 en el cual se asentó *“Paciente de 60 años con antecedentes de hipertensión arterial y tratamiento farmacológico (con Eszopiclona, Risperidona, Alprazolam y Sertralina) que comenzó con un cuadro de alteración de la conducta caracterizado por*





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

mutismo, deambulaci3n sin finalidad aparente. Evolucion3 levemente de forma favorable lográndose incorporar por sus propios medios, comenzando con la ingesta de alimentos y estableciendo un diálogo con fluencia verbal disminuida y comprensi3n global conservada...Por el momento, según el cuadro clínico y los estudios realizados no surge causalidad neurológica...”

Por último se hizo mención a una constancia extendida por la Dra. Carla Bignone con fecha 31 de agosto del año 2022 en la cual se describen los antecedentes de internaci3n de López en la Clínica Avril desde el 8 al 26 de abril de ese mismo año con diagnóstico de episodio depresivo en contexto de conflictiva familiar y legal.

Con posterioridad se detalló la entrevista personal mantenida con López y los antecedentes familiares, sociales y de salud aportados por el condenado para finalmente concluir que:

- *“no se observa, al momento de efectuada la presente evaluaci3n, que el sr. López presente sintomatología compatible con un cuadro de desestructuraci3n psic3tica que deteriore la funci3n judicial.*
- *El criterio de realidad est3 conservado en la actualidad.*
- *No presenta alteraciones del curso y contenido del pensamiento ni trastornos sensorio-perceptivos al momento de la evaluaci3n.*
- *La inteligencia, evaluada cualitativamente, se encuentra dentro de los parámetros normales. No presenta déficits cognitivos de significaci3n patológica.*
- *Sin indicadores de cierto riesgo e inminente al momento de la evaluaci3n.*
- *Las facultades mentales encuadran dentro de la normalidad psico-jurídica y médico legal.*



- *Desde la perspectiva psiquiátrica y psicológica, al momento de la evaluación, se encuentra en condiciones de estar alojado en una Unidad Penitenciaria o donde considere pertinente.*

- *A fines de mejor proveer, es dable señalar que dado sus antecedentes clínicos psiquiátricos y psicológicos ampliamente evaluados asociados a su situación procesal debe continuar en tratamiento psiquiátrico tal como lo viniera realizando. El cual podrá implementarse y continuarse como las autoridades consideren pertinentes.”*

IV. Con este cuadro de situación se corrió vista por segunda vez al Ministerio Público Fiscal para que se expidiera sobre el pedido de prisión domiciliaria presentado.

Así, el 1 de julio pasado, los Dres. Diego Luciani y Sergio Mola presentaron su dictamen, en el cual solicitaron que se rechace la solicitud de la defensa de José Francisco López para que la condena a la pena privativa de libertad sea cumplida bajo la modalidad de arresto domiciliario, a cuyos argumentos *in extenso* corresponde remitirse a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

En prieta síntesis, la Fiscalía consideró que *“no se ha acreditado la existencia de alguna dolencia, ya sea de índole física o psicológica-psiquiátrica, que actualmente implique un riesgo para la salud del peticionante, ni mucho menos, por ende, que el encierro carcelario pueda implicar una restricción en sus derechos más allá de aquella que es inherente a la privación de libertad misma”*.

En relación al segundo argumento que sostuvo la defensa para fundar la procedencia de su petición, sostuvieron que *“si bien es justo reconocer que, como indica la defensa, esa ley prevé en su art. 14 que los imputados arrepentidos se encuentran alcanzados por las disposiciones del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados, no lo es menos que,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

en razón de la inusitada trascendencia que han tenido los hechos que motivaron la causa penal indicada (así llamada “cuadernos”) y, en ese marco, el impacto que ha albergado, justamente, la declaración prestada por el Sr. López, resultaría contrario a toda lógica inferir que el Ministerio de Seguridad de la Nación, de quien depende el Servicio Penitenciario Federal, no ha considerado especialmente la seguridad de aquél al momento de proponer el lugar de alojamiento en el que, en definitiva, se encuentra al día de la fecha. En relación con ello, también resulta necesario aclarar que, aunque la defensa esgrima, en apoyo de su pretensión, que por el motivo analizado, en diciembre de 2018, López fue externado de la órbita del Servicio Penitenciario Federal y alojado sucesivamente en dos lugares diversos (unidad dependiente de la Policía Federal y, luego, en un domicilio custodiado por el referido Programa de Protección de Testigos), al día de la fecha, no se ha incorporado constancia alguna a esta incidencia que indique, sobre la base de elementos objetivos, que su vida o integridad se encuentre en riesgo. Tampoco lo ha invocado o demostrado la defensa.”

En definitiva, concluyeron que *“El análisis pormenorizado de los presupuestos legales y de hecho concernientes al presente incidente no brinda fundamentos que permitan inferir que, en este caso en concreto, la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta a López deba realizarse bajo la modalidad excepcional propuesta por su defensa. En función de todo lo expuesto, en consecuencia, pediremos que se rechace la pretensión”.*

En subsidio, y ante el supuesto de que –contrariamente a lo dictaminado por esa parte– se hiciera lugar a lo peticionado por la defensa, los Sres. Fiscales solicitaron el establecimiento de pautas para garantizar el control efectivo del cumplimiento de la pena; en concreto, que se le imponga al condenado el uso de una tobillera electrónica conforme establece el artículo 33° in fine, de la ley 24.660.



Y CONSIDERANDO:

I. Corresponde que en mi carácter de magistrado a cargo del contralor de la ejecución de la pena del incidentista adopte una decisión sobre la procedencia del pedido de arresto domiciliario, fundado en las prescripciones contenidas en el inciso a) del art. 32 de la Ley 24.660 -texto según Ley 26.472-, como en el art. 10 del Código Penal y en virtud de las consideraciones efectuadas en torno a la seguridad personal de José Francisco López como consecuencia de su calidad de imputado arrepentido en el marco de otro proceso judicial en trámite en la actualidad.

Con ese norte, luego de analizar los argumentos de las partes y la prueba producida en esta incidencia, se adoptará una decisión sobre el fondo de la cuestión que, adelanto, no será favorable a la pretensión originaria en orden a los argumentos que a continuación se expondrán.

Para comenzar ha de recordarse que los supuestos que tornan procedente la aplicación del beneficio bajo estudio se encuentran taxativamente previstos en el artículo 10 del Código Penal y el artículo 32 de la ley 24.660. De allí surge que el juez podrá disponer el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria cuando: a) la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida al detenido recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) el detenido padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) el detenido sea discapacitado y la privación de la libertad en el establecimiento carcelario sea inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) el detenido sea mayor de setenta años; e) la detenida sea una mujer embarazada; y f) la detenida sea madre de un niño menor de cinco años o de una persona con discapacidad a su cargo.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

La previsión no reviste carácter imperativo, por el contrario, surge de la redacción de ambas normas que resulta potestativa del magistrado que ha de entender en la cuestión; véase, en ese sentido, que la ley 24.660 dispone: *“El juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria...”*; mientras que el código sustantivo señala: *“Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria...”*.

La facultad conferida se inscribe, además del corpus normativo señalado, en el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que la ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, debe estar sometida a control judicial permanente, de forma tal que las obligaciones del Estado recaen, al menos en un primer momento, sobre el juez de ejecución de la causa (*Fallos* 327:388).

II. Bajo esta perspectiva y considerando que la primera causal invocada constituye el estado de salud del requirente y la alegada imposibilidad de recuperarse y obtener un adecuado tratamiento dentro del establecimiento carcelario (prevista por el inciso a), corresponde que el análisis se inicie a partir de dicha cuestión.

En ese marco, resulta necesario considerar y valorar las conclusiones de los informes periciales clínicos, psicológicos y psiquiátricos elaborados por los profesionales del Cuerpo Médico Forense, con intervención de los peritos de parte, sobre la base de la documentación médica aportada por la defensa y la información obtenida de las entrevistas personales mantenidas con el condenado.

Del análisis del informe confeccionado el pasado 17 de junio por los Dres. Miceli y Raposeira se desprende con claridad que López no presenta actualmente ninguna patología o enfermedad que, desde el punto de vista clínico, obstaculice o imposibilite el cumplimiento



de la pena privativa de libertad en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, su estado de salud física no constituye un impedimento actual para la ejecución intramuros de la condena.

También debo analizar el estado de salud mental del condenado, principal fundamento invocado por la defensa. Debe señalarse que las constancias médicas incorporadas al legajo desvirtúan el argumento esgrimido en ese sentido al no acreditar la existencia de una afección que justifique el beneficio solicitado.

El informe elaborado el 26 de junio pasado por la Dra. Graciela Mónica Diletto y la Licenciada Silvina Virginia Alberino del Cuerpo Médico Forense, en presencia de la Lic. Ester Valero Potschka y el Dr. Inderkumer -designados por el Ministerio Público Fiscal- y de la Dra. Fiquepron y la Lic. Sinigoj -propuestos por la defensa de López- resulta determinante.

De dicho estudio surge que López no presenta en la actualidad sintomatología compatible con un cuadro de desestructuración psicótica que deteriore su función judicativa como así tampoco alteraciones del curso y contenido del pensamiento ni trastornos sensoperceptivos al momento de la evaluación. Los peritos descartaron la existencia de indicadores de riesgo cierto e inminente y **afirmaron que sus facultades mentales encuadran dentro de la normalidad psico-jurídica y médico legal.** Pero además, en forma unánime, tanto los profesionales del Cuerpo Médico Forense como los peritos de parte, afirmaron que desde la perspectiva psiquiátrica y psicológica en la actualidad José Francisco López se encuentra en condiciones de estar alojado en una unidad penitenciaria, sin perjuicio, claro está, de la recomendación de continuar con el tratamiento psiquiátrico tal como lo venía realizando con anterioridad a su detención.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

Lo expuesto echa por tierra la principal hipótesis defensiva acerca de la existencia de una imposibilidad médica que obstruya el cumplimiento efectivo de la pena en prisión y permite concluir que, al menos al día de la fecha, los padecimientos que el condenado pudiera haber tenido en el pasado no revisten actualidad ni la gravedad alegada y consecuentemente no justifican el otorgamiento del beneficio de la prisión domiciliaria.

En síntesis, analizados los informes obrantes en autos, entiendo que José Francisco López desde el punto de vista médico no presenta patologías o dolencias que permitan inferir que posee una enfermedad o patología que le impida ser adecuadamente tratado o recuperarse en un establecimiento carcelario y tampoco que sus patologías puedan verse agravadas por su estado de detención. Asimismo, el invocado tratamiento psiquiátrico al que debe someterse no justifica la concesión de la prisión domiciliaria, ya que tal como afirmaron los galenos, el mismo puede ser realizado intramuros.

Así, la ausencia de pruebas que permitan cuestionar las conclusiones arribadas por los profesionales de la salud, sellan la suerte del pedido por su rechazo respecto de la causal prevista en el inciso a) del art. 32 de la Ley 24.660 por cuanto los informes demuestran que las patologías que padece el condenado no evidencian una situación crítica que amerite ser subsanada a través de la morigeración de la detención.

Independientemente de lo resuelto, en atención a las conclusiones de los peritajes elaborados, se encomendará al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal I que con la mayor premura posible, a través de las áreas médicas pertinentes, se realice una evaluación psiquiátrica y psicológica al interno José Francisco López y se remitan a este tribunal las constancias labradas. Asimismo, se deberán arbitrar los medios necesarios para garantizar la realización de un tratamiento psiquiátrico, con la periodicidad que los profesionales estimen



necesaria, todo lo cual deberá ser puesto en conocimiento de esta judicatura. Por último, deberán informar al Tribunal de manera inmediata cualquier situación o modificación de su estado de salud que pudiere implicar un riesgo para su salud o que, por sus características, no pueda ser tratada allí.

III. Corresponde abordar el último de los argumentos defensasistas invocados para fundar la petición de prisión domiciliaria de José Francisco López: la presunta existencia de un riesgo para su vida e integridad personal directamente vinculado con su calidad de imputado arrepentido en el marco de la causa nro. 9608/2018 actualmente en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 7.

Recuérdese que la defensa sostuvo que *“... existe otro motivo muy importante que impediría alojarlo en prisión y es el riesgo que correría su vida e integridad personal porque se trata de un imputado “arrepentido” en una causa de suma trascendencia como la n° 9608/2018 que tramita actualmente ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7. En efecto, en el marco de dicha causa ha firmado un acuerdo en los términos del artículo 41 ter del Código Penal (según ley 27.304) con la Fiscalía que fue homologado por el juzgado de instrucción. Este riesgo fue tenido en cuenta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1, en la causa 12441/2008 de diciembre de 2018, cuando dispuso que José López fue externado de la órbita del Servicio Penitenciario Federal y alojado, primero, en una unidad dependiente de la Policía Federal y, luego, en un domicilio custodiado por el Programa de Protección al Testigos al cual se había acogido. Este peligro hoy sigue teniendo total vigencia porque el debate de la causa en la cuál mi defendido tiene el carácter de arrepentido está próximo a iniciarse.”*

Veremos, a continuación, cómo la parte yerra en la construcción de su argumentación.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

Independientemente de que la defensa de López no haya acercado elemento probatorio que permita sustentar la existencia del riesgo invocado (lo que me permite mantener su alegación en un plano de corte netamente conjetural), tampoco ha analizado con acierto el devenir procesal de esta incidencia que, justamente, lleva a la conclusión contraria.

No desconozco su incorporación al programa en cuestión ni tampoco cómo ello incidió frente a cada una de las decisiones previas adoptadas en aquellas investigaciones que la defensa trae a colación. Empero, su invocación resulta parcializada. Es que cada una de las morigeraciones que allí se dispusieron se vinculaba directamente con los tiempos de duración de medidas cautelares de carácter personal cuya proporcionalidad se encontraba en jaque frente a su extensión en el tiempo.

La parte no analiza, por no resultar conveniente a su interés, que al ordenarse su detención en el marco de estas actuaciones el condenado se encontraba residiendo en su domicilio particular, donde no permaneció oculto y es conocido e identificado por sus vecinos, lugar donde concurrió personal de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal. En dicha situación el condenado no manifestó contar con medida alguna de protección ni secreto respecto de su ubicación, circunstancias que permiten suponer, al menos, una notoria atenuación del peligro invocado, que ahora frente su efectiva detención se pretende revelar como inminente y justificante de la morigeración de la pena solicitada.

Y aún más. No puede obviarse que la selección y lugar de la unidad del servicio penitenciario donde fue ingresado López respondió, precisamente, a un análisis de las circunstancias individuales de su situación personal realizada por la misma cartera ministerial



que por sus competencias específicas posee por sobre su dependencia funcional cada una de las fuerzas de seguridad involucradas en este caso puntual. Ante esa situación mal puede, como se pretende, suponerse una imprevisión en su respuesta.

No se han identificado, ni la parte aportó, elementos objetivos de convicción que permitan suponer que su vida o integridad física se encuentran en peligro mientras que el devenir de todo cuanto aconteció en las ocasiones detalladas, llevan precisamente a inferir lo contrario.

Por eso corresponde rechazar también el planteo efectuado sobre la base de dicha argumentación, sin perjuicio de lo cual y de conformidad con lo solicitado por los Sres. Fiscales se solicitará a la Sra. Ministra de Seguridad de la Nación que, por medio de quien corresponda, se extremen las medidas de seguridad que, eventualmente, sean necesarias a los efectos de garantizar una efectiva protección a la vida e integridad del condenado Jose Francisco López y que se informe de manera inmediata cualquier situación que implique la configuración de un riesgo potencial o efectivo a su seguridad personal o que, de alguna manera, imponga una reevaluación del lugar de alojamiento.

En mérito a los fundamentos vertidos en este pronunciamiento, es que;

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR a la solicitud de arresto domiciliario efectuada por la asistencia letrada de José Francisco López (art. 32 incs. a) de la ley 24660, a contrario sensu, y arts. 530 y 531 del CPPN)

II. REQUERIR al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal I que con la mayor premura posible, a través de las áreas médicas pertinentes, se realice una evaluación





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

psiquiátrica y psicológica al interno José Francisco López y se remitan a este tribunal las constancias labradas. Asimismo, se deberán arbitrar los medios necesarios para garantizar la continuidad de su tratamiento psiquiátrico, con la periodicidad y seguimiento que los profesionales estimen necesaria, todo lo cual deberá ser puesto en conocimiento de esta judicatura. Por último, deberán informar al Tribunal de manera inmediata cualquier situación o modificación de su estado de salud que pudiere implicar un riesgo para su salud o que, por sus características, no pueda ser tratada allí.

III. REQUERIR a la Sra. Ministra de Seguridad de la Nación que, por medio de quien corresponda, se extremen las medidas de seguridad que, eventualmente, sean necesarias a los efectos de garantizar una efectiva protección a la vida e integridad del condenado Jose Francisco López y que se informe de manera inmediata cualquier situación que implique la configuración de un riesgo potencial o efectivo a su seguridad personal o que, de alguna manera, imponga una reevaluación del lugar de alojamiento.

IV. NOTIFICAR al Ministerio Público Fiscal y al defensor oficial mediante cédulas electrónicas, y a José Francisco López en forma personal a través del Servicio Penitenciario Federal. Asimismo, mediante oficios notifíquese al Complejo Penitenciario Federal I y al Ministerio de Seguridad de la Nación sobre lo aquí ordenado.





#40152093#462749810#20250704114332630